

Tribunal Constitucional: ¿Facultades legislativas de la Corte Suprema?

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2243
Fecha	3 de septiembre de 2013
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Auto Acordado sobre Recurso de Protección
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad
Hechos	La Universidad de Aconcagua recurrió de protección en contra de la I. Municipalidad de La Calera, con motivo de la decisión de esta última de ordenar la demolición de un inmueble de propiedad municipal que había sido entregado en comodato a dicha casa de estudios. Según el recurrente, existiendo un contrato de comodato vigente sobre el inmueble, la municipalidad carecía de atribuciones para ordenar su demolición. El recurrido solicitó el rechazo del recurso, argumentando que atendida la naturaleza administrativa del contrato de comodato, la autoridad edilicia se encuentra plenamente facultada a ponerle término unilateralmente cuando el interés comunal lo justifica, y disponer que el inmueble sea demolido.
Tema central discutido	¿Es inconstitucional el numeral decimoquinto del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales que establece la medida de suspensión de funciones para personas, funcionarios o representantes del Órgano del Estado que no entreguen informes o no den cumplimiento a las resoluciones y sentencias dentro del plazo que se les ha ordenado?
Considerandos relevantes	<p>QUINTO: Que, previo a la decisión que habrá de adoptarse, resulta oportuno recordar que esta M. ha sostenido, en sentencias previas, que la facultad que ejerció la Corte Suprema al dictar el Auto Acordado sobre el Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales tiene fundamento constitucional.</p> <p>En primer término, porque fue una facultad expresamente conferida al máximo tribunal ordinario por el artículo 2, inciso segundo, del Acta Constitucional N° 3, de 1976. En virtud de ella se dictó el Auto Acordado de 1977 y, si bien dicha facultad no se mantuvo en el texto expreso de la Constitución, existe constancia, tanto en las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución como del Consejo de Estado, que se entendió que la Corte Suprema ya gozaba de la facultad de regular el recurso de protección mediante auto acordado.</p> <p>En segundo lugar, porque este Tribunal ha tenido presente que la Corte Suprema ejerce la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, exceptuando al Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de Elecciones y a los tribunales electorales regionales, conforme lo prescribe el artículo 82, inciso primero, de la Carta Fundamental (STC Rol N° 1812 (1816-1817)-10). Esa atribución se remonta a la Constitución de 1823 y se ha mantenido inalterable en las Cartas posteriores. En este sentido, el profesor</p>

H.P.A., entre otros, ha sostenido que “es doctrina uniforme del Derecho Procesal Nacional que los autos acordados se fundan en las facultades económicas de los tribunales, aserto que tiene apoyo en los textos y en la historia del establecimiento del artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales (...) tales potestades se entregan en forma especial a la Corte Suprema en los arts. 82 de la Constitución Política y 96, N° 4, y 99, incs. 1° y 3°, del Código Orgánico de Tribunales.” (“Los Autos Acordados”, en Revista Gaceta Jurídica, año 2007, N° 327, septiembre, páginas 22 y 23).

Es en virtud de tales facultades económicas que los tribunales pueden decretar medidas –como es la dictación de autos acordados– tendientes a obtener una más pronta y mejor administración de justicia, propendiendo a un mejor servicio judicial. De hecho, el propio Auto Acordado de la Corte Suprema sobre el Recurso de Protección precisa que: “Por estas consideraciones y en ejercicio de las facultades económicas de que está investida esta Corte, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución Política y artículo 96 N° 4 e inciso final, del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda dictar, en reemplazo del Auto Acordado de marzo de 1977, el siguiente Auto Acordado para regular la tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental: (...)” (Énfasis agregado).

Por otra parte, este Tribunal ha afirmado que “la referida superintendencia se relaciona, naturalmente, con la independencia de los tribunales en el cumplimiento de los cometidos que la misma Constitución les ha asignado, principio que se encuentra recogido en el artículo 76 de la Carta Fundamental.” (STC Rol N° 1812 (1816-1817)-10, considerando 12°).

En tercer término, porque si la reforma constitucional de 2005 confirió a esta M. la atribución de resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones, es debido a que ratificó esta potestad de que ya gozaba el máximo tribunal del Poder Judicial (STC Rol N° 1812 (1816-1817)-10, considerando 14°).

Finalmente, porque este Tribunal también ha sostenido, desde su sentencia Rol N°783, que en aspectos de funcionamiento en que el legislador no ha establecido normas o que expresamente la Constitución no le ha reservado a éste, el propio órgano judicial puede autorregularse, añadiendo que, naturalmente, estas regulaciones no pueden contradecir normas legales ni menos las de rango constitucional (STC Rol N° 1812 (1816-1817)-10, considerando 16°);

SEXTO: Que la doctrina asimismo ha entendido que “en caso alguno podría entenderse que dicho Auto Acordado (el que regula la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección) carece ahora de sustento normativo, pues, como vimos en el párrafo precedente, la Corte Suprema posee de suyo la potestad normativa para dictar autos acordados, tanto bajo la Constitución de 1925 como ahora con la de 1980.” (E.S.K.. “El Recurso de Protección, Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia”, Santiago, 1982, p. 230).” (STC Rol N° 1812 (1816-1817)-10, considerando 15°);

DECIMOPRIMERO: Que, en el sentido indicado, debe afirmarse, desde ya, que el aludido precepto viene a representar la concreción de la facultad de imperio de que gozan todos los tribunales de justicia para asegurar el efectivo cumplimiento de las resoluciones que dictan. Dicha facultad se encuentra reconocida en el inciso tercero del artículo 76 de la Carta Fundamental en los siguientes términos:

VIGESIMOPRIMERO: Que, de esta forma, la alegación del requirente en cuanto al primer reproche de inconstitucionalidad planteado, debe ser refutada. Primero, porque la habilitación del tribunal de protección para adoptar medidas que

	<p>aseguren el cumplimiento de lo juzgado proviene directamente del artículo 76, inciso tercero, de la Constitución Política y porque ella tiene un especial sustento en su artículo 20, que confiere al ente jurisdiccional la facultad de adoptar “las providencias que juzgue necesarias” para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>A mayor abundamiento debe señalarse que, para evitar cualquier asomo de arbitrariedad del juzgador, en orden a que los objetivos que persigue el cumplimiento forzado de la sentencia no se obtengan de cualquier forma, la propia Corte Suprema ha dictado el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, cuyo sustento constitucional ya se ha explicado en esta sentencia. El numeral 15° de ese Auto Acordado contiene las medidas precisas que puede adoptar el tribunal de protección para asegurar el cumplimiento de sus sentencias, entre las cuales se incluye la medida de suspensión de funciones, hasta por cuatro meses, con goce de medio sueldo, que ha afectado al requirente de autos;</p>
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>
<p>Acordada con el voto en contra de los Ministros señores C.C.S., H.A.V.-Gallo. y G.G.P., quienes estuvieron por acoger el presente requerimiento:</p>	<p>9) Que, en segundo lugar, las facultades de imperio de los tribunales requieren ley. Desde luego, porque se enmarcan dentro del procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3). Dicho proceso implica que las potestades de imperio de los tribunales no se ejercen automáticamente, sino que deben hacerse conforme a un procedimiento “legalmente tramitado” (artículo 19 N° 3). Enseguida, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución, “para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integren el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren”. Es la ley, por tanto, la que debe definir estos mecanismos;</p> <p>A continuación, porque las medidas de apremio establecidas de modo común para todos los procedimientos, están establecidas en una ley. En efecto, el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 231 y siguientes regula la ejecución de las resoluciones. Entre las medidas señaladas por dichas disposiciones, se encuentra la multa y el arresto, no la suspensión.</p> <p>Asimismo, en los casos en que esta M. ha validado apremios, como el arresto, lo ha hecho sobre la base de que existe texto legal expreso (STC 576/2007; 1006/2009; 1971/2011; 2102/2012);</p> <p>10) Que, en tercer lugar, esta M. ha señalado que los autos acordados no pueden abordar materias propias de ley, ni contradecir normas legales. Se trata de normas puramente reglamentarias, destinadas a regular aspectos no esenciales de determinados ámbitos (STC 783/2007; 1557/2011).</p> <p>El punto se torna relevante, porque la suspensión de funciones que está regulada en nuestro ordenamiento, con distintas finalidades, está contenida en normas legales. Así, está regulada como sanción administrativa en la Ley N° 18.883 (artículo 120 y 122 A). También en la Ley Orgánica de Municipalidades, como efecto de la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Electoral Regional, que declara ha lugar a la remoción de un alcalde por falta a la probidad o por notable abandono de deberes (artículo 70 C). Recordemos que la Constitución regula la suspensión a propósito de la acusación constitucional. Dicha suspensión se produce aprobada que sea la acusación en la Cámara de Diputados (artículo 52, inciso final).</p> <p>Al estar regulada en normas legales la suspensión, se ha considerado que ésta es</p>

	una materia propia de ley, no de una reglamentación infralegal;
Resumen del comentario	<p>El Tribunal Constitucional –en fallo dividido– volvió a pronunciarse acerca de la conformidad con la Carta Fundamental del Auto Acordado de la Corte Suprema que regula la tramitación del recurso de protección. A modo de conclusión general, el Tribunal mantuvo su jurisprudencia en cuanto a que el mencionado Auto Acordado no merece, en sí mismo, un reproche de constitucionalidad por su origen y naturaleza. Y en lo específico, la máxima magistratura constitucional consideró que el No 15 del Auto Acordado se ajusta a la Constitución, en la parte en que faculta a las Cortes a aplicar la medida de suspensión de funciones con goce de medio sueldo, a aquellas autoridades públicas que incumplen lo resuelto en las sentencias de protección. Este comentario analiza críticamente la sentencia del Tribunal Constitucional. Según el autor, a esta subyace un concepto de “auto acordado” que resulta más amplio que el tradicionalmente acuñado por la doctrina, y que supone reconocerle a la Corte Suprema facultades legislativas que puede ejercer para reglar los procedimientos judiciales que no hayan sido regulados por el legislador. Así, la sentencia analizada supone una relectura o reinterpretación del derecho constitucional a la “legalidad del procedimiento”, lo que resulta delicado.</p>
Autor	
Libro	